ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea Legislativa 1^{ra.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO P. del S. 385

10 de mayo de 2021

Presentado por la señora Jiménez Santoni Referida a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

Para enmendar el Artículo 5.1 de la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada, a los fines de aumentar hasta doscientos mil dólares (\$200,000.00) el pago de la hipoteca así como la exención total en la Universidad de Puerto Rico y sus recintos a través de todo Puerto Rico, así como cualquier institución de educación postsecundaria del Estado o sus municipios, por concepto de matrícula, cuotas, libros y otros materiales necesarios para completar su grado académico universitario, a nivel subgraduado universitario, postsecundario técnico-profesional, al nivel graduado y/o profesional al cónyuge supérstite y los hijos no emancipados, propios o adoptados e hijastros para quienes el empleado actuó como padre, menores de veinticinco (25) años de edad un empleado fallecido en el cumplimiento del deber y para otros fines legales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La labor de los empleados de seguridad pública de las agencias gubernamentales es muy encomiable, debido a que día a día se sacrifican para proteger la vida y propiedad de todos los puertorriqueños. Son los valores, la integridad, el compromiso y la dedicación de estos hombres y mujeres lo que les motiva en múltiples ocasiones, a abandonar a altas horas de la noche a sus familias, olvidando así sus necesidades y situaciones para velar por el bienestar común de nuestra sociedad.

Tristemente hemos sido testigos de como su compromiso, los lleva a perder sus vidas en el cumplimiento del deber, dejando atrás a sus familias en algunos casos en total indefensión. Por lo consiguiente es imperativo enmendar la Ley Núm. 127, supra,

que dispone entre otras cosas beneficios especiales por muerte en el cumplimiento del deber, a los fines de aumentar de sesenta mil dólares a doscientos mil dólares el pago para cubrir la hipoteca. Por otro lado, el cónyuge supérstite y los hijos no emancipados, propios o adoptados e hijastros para quienes el empleado actuó como padre, menores de veinticinco (25) años de edad, que sean estudiantes bona fide tomando un curso completo en una institución educativa acreditada, dependientes de empleados que fallecieran en cumplimiento del deber tendrán exención total en la Universidad de Puerto Rico y sus Recintos a través de todo Puerto Rico, así como cualquier institución de educación postsecundaria del Estado o sus municipios, por concepto de matrícula, cuotas, libros y otros materiales necesarios para completar su grado académico universitario, a nivel subgraduado universitario, postsecundario técnico-profesional, al nivel graduado y/o profesional.

De acuerdo con información ofrecida por el Departamento de Seguridad anualmente hay un aproximado de tres muertes anuales de empleados que fallecen en el cumplimiento de su deber. El aumentar los beneficios a estas familias que sufren por la pérdida de un familiar cumpliendo con su deber, es mínimo por su sacrificio.

Por lo que esta Asamblea Legislativa, honra a estos empleados caídos en el cumplimiento del deber y a toda su familia otorgándole más beneficios, como reconociemiento.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1

2

- Sección 1. Se enmienda el Artículo 5.1 de la Ley Núm. Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada, para que lea como sigue:
- 3 "Artículo 5.1. Beneficio especial por muerte en el cumplimiento del deber.
- Además de los beneficios por muerte previamente señalados por medio de esta Ley cuando un [Policía Estatal] *empleado*, fallezca en el cumplimiento de su deber dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y éste posea una hipoteca sobre su residencia principal, que haya sido otorgada para los únicos propósitos de la compra, abono o saldo de la deuda de dicha propiedad, su cónyuge

1

2

3

4

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

supérstite, o hijos dependientes; o en el caso que el Policía fallezca sin cónyuge supérstite, ni hijos, a sus padres, o en ausencia de éstos a sus abuelos, podrán recibir un pago de hasta [sesenta mil (60,000)] doscientos mil dólares (\$200,000.00), para cubrir el pago de dicha hipoteca. Dicho pago se hará a nombre de la institución financiera que 5 tenga en su poder la mencionada hipoteca. En aquellos casos en que la hipoteca de la 6 residencia principal del núcleo familiar al momento del fallecimiento[,] no esté a nombre del policía que hubiere fallecido en el cumplimiento del deber, el [Superintendente] Comisionado de la Policía tendrá que conceder este beneficio.

El cónyuge supérstite y los hijos no emancipados, propios o adoptados e hijastros para quienes el empleado actuó como padre, menores de veinticinco (25) años de edad, que sean estudiantes bona fide tomando un curso completo en una institución educativa acreditada, dependientes de empleados que se encontraren en el servicio al momento de su fallecimiento y cuya muerte se relacione al servicio prestado tendrán exención total en la Universidad de Puerto Rico y sus recintos a través de todo Puerto Rico, así como cualquier institución de educación postsecundaria del Estado o sus municipios, por concepto de matrícula, cuotas, libros y otros materiales necesarios para completar su grado académico universitario, a nivel subgraduado universitario, postsecundario técnico-profesional, al nivel graduado y/o profesional.

Será deber del [Superintendente] Comisionado de la Policía, establecer los reglamentos y formularios necesarios para la implantación de este Artículo. "

Sección 2. – Cláusula de Superioridad.

Todo lo dispuesto en esta Ley prevalecerá sobre las disposiciones de cualquier otra Ley o Resolución Conjunta que esté en conflicto, salvo que las disposiciones de

- dicha otra Ley o Resolución Conjunta tengan como propósito expreso e inequívoco
- 2 enmendar o derogar lo aquí dispuesto.

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

3 Sección 3. – Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección, subsección, título, acápite o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección, subsección, título, acápite o parte de esta Ley que así hubiere sido declarada anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección, subsección, título, acápite o parte de la misma fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

20 Sección 4. – Vigencia

21 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.